



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá martes 18 de septiembre de 2012

N°
27123-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 745

(De jueves 16 de agosto de 2012)

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA ESTUDIAR EL TABAQUISMO EN PANAMÁ.**MINISTERIO DE SALUD**

Resolución N° 0810

(De viernes 17 de agosto de 2012)

QUE INSTRUYE A LOS DIRECTORES DE TODAS LA INSTALACIONES DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL ANUAL DE SALUD DE LOS MANIPULADORES DE ALIMENTO Y DE LOS OPERARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS SANITARIO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 0815

(De viernes 17 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA MANIPULADORES DE ALIMENTOS Y OPERARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS SANITARIO.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 21

(De jueves 22 de marzo de 2012)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS APRUEBA CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE B/.23,901.00.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 22

(De martes 27 de marzo de 2012)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS HACE EXONERACIÓN DEL 50% DEL IMPUESTO DE COMPRA DE TIERRA.

FE DE ERRATA**CONSEJO DE GABINETE**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO DE GABINETE No. 32 DE 21 DE AGOSTO DE 2012 EMITIDO POR EL(LA) CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27104 DE 22 DE AGOSTO DE 2012

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 745
(De 16 de AGOSTO de 2012)

De la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, para lo cual debe en materia del control del tabaco, adoptar los mecanismos necesarios para prevenir y detener el aumento del consumo del tabaco, a fin de proteger la salud de las personas.

Que lo antes señalado va complementado con medidas para el control y vigilancia del control del tabaco, a fin de reducir las tasas de enfermedad, discapacidad y muerte por patologías asociadas al tabaco.

Que la Resolución 036 de de 6 de febrero de 2003, crea la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá; no obstante, se hace necesario actualizar y reforzar su conformación dado los avances nacionales e internacionales, en materia del control del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco.

Que le corresponde al Ministerio de Salud mantener actualizadas las normas, a fin de procurar obtener la eficiencia en el desempeño de sus funcionarios y obtener la consecución de las metas propuestas en materia del control del tabaco, incluyendo todos los aspectos de la investigación científica.

Que en atención a todo lo antes planteado, se

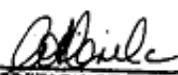
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá, estará integrada por un representante de:

1. La Dirección General de Salud Pública, que la preside;
2. La Dirección Nacional de Planificación;
3. La Dirección de Provisión de Servicios de Salud;
4. La Dirección de Promoción de la Salud;
5. La Oficina de Asesoría Legal;
6. La Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica;
7. La Subdirección General de Salud Ambiental;
8. El Departamento de Formación y Capacitación de Recursos Humanos en Salud;
9. La Asesoría Legal de la Dirección General de Salud Pública;
10. El Programa Nacional de Salud Mental;
11. El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

Parágrafo: Todos los integrantes de la Comisión tendrán un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

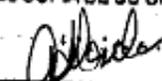
Resolución No. 745 de 16 de AGOSTO de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión escogerá, anualmente, del seno de sus integrantes a un coordinador, para que conjuntamente con la Dirección General de Salud Pública atienda todos los asuntos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, recomendar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos de salud, orientados a prevenir y detener el crecimiento del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco.
2. Proponer, recomendar y asesorar a la Dirección General de Salud Pública, en todo lo referente a las medidas de salud pública, teniendo como base la revisión y análisis periódico del comportamiento y tendencias de la situación de la salud y el consumo activo y pasivo del tabaco.
3. Fiscalizar el establecimiento y funcionamiento del sistema nacional de vigilancia de los riesgos a la salud humana y ambiental, relacionados con el consumo y exposición a los productos del tabaco.
4. Promover y enfatizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, normas, protocolos y acuerdos nacionales e internacionales, relativos al control del tabaco.
5. Fortalecer la coordinación institucional, la cooperación internacional y la comunicación en el desarrollo de acciones dirigidas al control del consumo y exposición al humo de los productos de tabaco.
6. Promover el desarrollo de programas de investigación y desintoxicación, en materia de tabaco.
7. Identificar y proponer al Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, estrategias de intervención relacionadas con el control de los productos y consumo de tabaco.
8. Desarrollar y promover acciones de prevención, recuperación y rehabilitación para el control del consumo y la exposición al humo de los productos de tabaco.
9. Actualizar, de manera periódica, la información relativa a la situación, comportamiento y tendencia de los programas de salud, relacionados con el consumo y la exposición al humo de los productos de tabaco, así como el sistema de vigilancia institucional.
10. Unificar criterios técnicos en cuanto a las consultas o propuestas presentadas por el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco y otros estamentos públicos o privados, en materia del control del consumo y exposición al humo de productos del tabaco.
11. Definir y apoyar estrategias y acciones orientadas a promover estilos de vida libres de tabaco, especialmente en los de mayor riesgo.
12. Elaborar, revisar y proponer normas relativas al control del tabaco o que se relacionen con la materia.
13. Presentar al Ministro de Salud, un informe anual sobre la situación del tabaquismo en Panamá, el 25 de octubre de cada año, día en que se celebra el Día Nacional de No Fumar.
14. Asesorar, recomendar y aportar elementos para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las recomendaciones emanadas de las Directrices del Artículo 5.3 aprobadas por la Conferencia de las Partes a saber:
 - a. Concientizar sobre la naturaleza adictiva y perjudicial de los productos de tabaco y sobre la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de control del tabaco de las Partes.
 - b. Establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de las que se produzcan.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 745 de 16 de AGOSTO de 2012.

- c. Rechazar las alianzas y los acuerdos con la industria tabacalera que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento.
 - d. Evitar conflictos de intereses para los funcionarios y empleados públicos.
 - e. Exigir que la información proporcionada por la industria tabacalera sea transparente y precisa.
 - f. Desnormalizar y en la medida de lo posible reglamentar las actividades que la industria tabacalera describe como «socialmente responsables», incluidas las actividades descritas como de «responsabilidad social institucional», pero no limitadas a éstas.
 - g. No conceder trato preferente a la industria tabacalera.
 - h. Tratar a la industria tabacalera de propiedad estatal de la misma manera que a cualquier otra industria tabacalera.
15. Dar seguimiento a las interacciones de la industria tabacalera con otras entidades públicas o semi públicas, a fin proteger la salud pública de los intereses comerciales de la industria tabacalera.

ARTICULO CUARTO: Con la finalidad de establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de la misma, el Ministerio de Salud designa a esta Comisión como la entidad que atenderá en forma exclusiva a la industria tabacalera o a las personas o grupos que les representan u organizaciones afiliadas a ella. Para tales efectos:

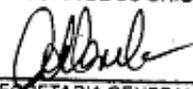
1. La Comisión interactuará con la industria tabacalera únicamente cuando y en la medida que sea estrictamente necesario para hacer posible una regulación eficaz de la industria tabacalera y los productos de tabaco.
2. Toda interacción entre la Comisión se realizará de modo transparente por lo cual:
 - a. En ningún caso un solo miembro de la Comisión podrá reunirse con la industria tabacalera o con personas, grupos que les representan u organizaciones afiliadas a ella.
 - b. Las reuniones deberán tramitarse mediante nota en las que se especifique la agenda de la misma no pudiendo tratarse temas adicionales a aquellos que generaron la convocatoria.
 - c. La Comisión levantará un acta de reunión que reposará en los archivos de la Dirección General de Salud Pública y en los casos requeridos podrán hacerse públicas por disposiciones internas de la Comisión, de la DIGESA o a solicitud de organizaciones reconocidas como líderes en la implementación del CMCT, sus protocolos y/o directrices.
 - d. Ningún miembro de la Comisión podrá tener o haber tenido en los últimos 3 años previos y posteriores a su designación relaciones laborales con la industria tabacalera o con personas o grupos que la representan u organizaciones afiliadas a ella.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá tendrá su sede en la Dirección General de Salud Pública, que le proveerá de los recursos e insumos necesarios para realizar sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO: La Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá podrá crear subcomisiones de trabajo, según así se requiera, conformado por representantes de otras profesiones, así como por miembros de los equipos locales y regionales de salud, con experiencia en el desarrollo de programas y proyectos para el control del consumo y exposición al humo del tabaco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deroga la Resolución 036 de 6 de febrero de 2003 y cualquier disposición que le sea contraria.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

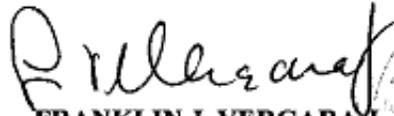

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 745 de 18 de AGOSTO de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

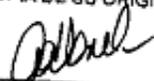
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008, Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, Decreto Ejecutivo 611 de 3 de junio de 2010 y Directrices del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SAUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0810
(De 17 de AGOSTO de 2012)

Que instruye a los Directores de todas las instalaciones de salud del primer nivel de atención, sobre la obligatoriedad del control anual de salud de los manipuladores de alimento y de los operarios de establecimientos de interés sanitario y dicta otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la **Ley 66 de 10 de noviembre de 1947**, que aprueba el **Código Sanitario** establece, en su artículo 85, que son atribuciones y deberes de las autoridades de salud, entre otras, dictar normas sobre edificación y mantenimiento de sitios de reunión, locales de trabajo, hospitales y, en general, de todo tipo de establecimiento de uso público o privado, cualquiera que sea su naturaleza o destino.

Que el control de salud de los trabajadores, es necesario para prevenir enfermedades crónicas no transmisibles, preservando la salud de los mismos.

Que uno de los objetivos del proceso de modernización del sector salud, lo constituye la equidad en la prestación de los servicios de atención integral brindada a la población.

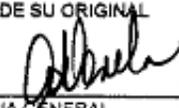
Que de conformidad con la normativa legal vigente, el control de salud anual es obligatorio, tanto para los manipuladores de alimentos como para los operarios de establecimientos de interés sanitario.

Que es mandatario controlar la manipulación de alimentos y las distintas actividades desarrolladas en los establecimientos de interés sanitario y otorgar, previo su control de salud, los carnés a los que así lo requieran.

Que a la **Dirección General de Salud Pública**, le corresponde ejecutar las funciones nacionales de salud pública, de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que de conformidad con el **Decreto 75 de 27 de febrero de 1969**, son funciones generales del Ministerio de Salud, mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

4/9/12

Resolución No. 0810 de 17 de AGOSTO de 2012.

Que con fundamento en lo antes señalado, se

RESUELVE:

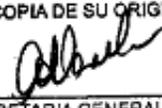
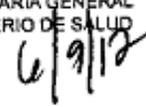
ARTÍCULO PRIMERO: Instruir a los Directores de todas las instalaciones de salud del primer nivel de atención, sobre la obligatoriedad del control anual de salud de los manipuladores de alimentos y de los operarios de establecimientos de interés sanitario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que la realización del control anual de salud, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Atención Médica de Salud Integral, que comprenda:
 - a. Historia clínica y examen físico completo, que incluya:
 - b. Peso, talla e índice corporal
 - Examen de próstata a todo varón, mayor de 40 años de edad.
 - Toma de Papanicolaou, según norma a toda mujer en edad fértil.
2. Examen odontológico.
3. Laboratorio, que incluyan:
 - a. Pruebas generales.
 - Hemograma completo.
 - VDRL
 - Parasitología
 - Glicemia
 - Creatinina
 - Urinálisis
 - Colinesterasa
 - Inmunoglobulina E (IgE)
 - b. Otras pruebas específicas, según área de riesgo por su exposición, tales como:
 - Gama glutamil transpeptidasa (GGT), aspartatoamino transferasa (AST) y alaninoamino transferasa (ALT) para aquellos operarios de establecimientos cuya actividad laboral está circunscrita en el contexto de control de plagas, almacenes agroindustriales y otros, según criterio médico.
 - c. Prueba serológica de brucelosis, para aquellos manipuladores de alimentos que por la naturaleza de su trabajo, entren en contacto con especies reservorios de brúcella y sus productos (carnicerías, industrias lácteas, operarios de mataderos, operarios de lechería, operarios de fincas de cerdos, granjeros, agricultores, operarios de ganado vacuno, porcino, caprino y ovino, entre otros).
4. Revisión del esquema de inmunización del solicitante y aplicación de toxoide tetánico, según norma.

ARTÍCULO TERCERO: Los carnés de salud deberán ser firmados por sus respectivos Directores de Centros de Salud en los que se realicen los controles de salud anual, o la persona que éstos designen.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD


Resolución No. 0810 de 17 de AGOSTO de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo 94 de 8 de abril de 1997 y Decreto Ejecutivo 387 de 4 de septiembre de 1997.

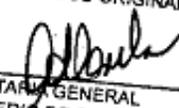
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO LUCAS MORA
Director General de Salud Pública



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

6/9/12

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 0815
(De 17 de Agosto de 2012)

DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que es importante contar con normas técnicas-administrativas a nivel público y privado para el desarrollo de los cursos de capacitación para manipuladores de alimentos y operarios de establecimientos de interés sanitario.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública el contenido general de los cursos de capacitación, su desarrollo, determinar el perfil de sus facilitadores, a nivel público y privado.

Que la persona natural o jurídica que se dediquen a la capacitación de manipuladores de alimentos y operarios de establecimientos de interés sanitario, deberán ceñirse a la reglamentación que para tales efectos dicte el Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección General de Salud Pública.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que en atención a lo antes esbozado, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los cursos de capacitación, son de obligatoria asistencia para todos los manipuladores de alimentos y operarios de establecimientos de interés sanitario.

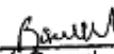
ARTÍCULO SEGUNDO: Los cursos de capacitación tendrán una duración de ocho (8) horas, en jornadas de un (1) día o más, afectando en lo menos posible el horario de trabajo de quienes lo tomen.

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección General de Salud Pública, supervisará y evaluará los cursos de capacitación para manipuladores de alimentos y operarios de establecimientos de interés sanitario públicos o privados, a través de personal competente y autorizado para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: La aprobación de los cursos de capacitación es uno de los requisitos obligatorios para la emisión de los carnés, por parte de las autoridades sanitarias respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: Los cursos de capacitación deben ser teórico-práctico, utilizando una metodología participativa, presencial y andragógica.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General
Ministerio de Salud

Resolución No. 0815 de 17 de Agosto de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Para la capacitación deberán contar con un local apropiado para tal fin, con las condiciones higiénicas sanitarias y dotadas de los equipos e instrumentos necesarios para la enseñanza teórico-práctica.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La autorización para que las personas naturales y jurídicas dicten cursos como empresas y como facilitadores, será otorgada por la Dirección General de Salud Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: En las regiones sanitarias del país, el Director de la Región, el Jefe de la Unidad Docente Regional y el Coordinador del Centro de Capacitación público serán los responsables de la conformación de los centros de capacitación y regular lo relacionado a la planificación, organización, ejecución y evaluación de los cursos, así como también de los aspectos administrativos de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO: Las personas jurídicas que dicten cursos de capacitación, deberán coordinar con la autoridad de salud correspondiente, para garantizar que una vez terminado el curso, le sea entregado el carné de capacitación al participante.

ARTÍCULO DÉCIMO: El personal docente que participe en los cursos para manipuladores de alimentos como para operarios de establecimientos de interés sanitario, debe contar con su respectiva idoneidad para ejercer las siguientes profesiones:

1. Ingeniería Sanitaria.
2. Ingeniería en Alimentos.
3. Ingeniería en Bioquímica, con especialización en Alimentos.
4. Ingeniería Industrial.
5. Ingeniería en Salud Ocupacional.
6. Ingeniería Comercial.
7. Ingeniero Agrónomo
8. Doctor en Medicina.
9. Doctor en Cirugía Dental.
10. Medicina Veterinaria.
11. Licenciatura en Tecnología Sanitaria y Ambiental.
12. Licenciatura en Tecnología de Alimentos.
13. Licenciatura en Higiene de los Alimentos.
14. Licenciatura en Educación para la Salud.
15. Licenciado en Nutrición y Dietética
16. Licenciada en Enfermería.
17. Licenciado en Psicología.
18. Licenciado en Biología.
19. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas
20. Técnico en Ingeniería Sanitaria.
21. Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental.
22. Técnico en Higiene de los Alimentos.
23. Técnico en Procesamiento de Alimentos.
24. Técnico en Educación para la Salud.
25. Técnico en Ingeniería Industrial.
26. Técnico en Salud Ocupacional.
27. Técnico en Agropecuaria

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Dirección General de Salud podrá incluir dentro del listado anterior a otros técnicos y profesionales, previa evaluación.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General
Ministerio de Salud

Resolución No. 0815 de 17 de Agosto de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En los casos de los profesionales listados en el artículo anterior, que cuenten con diplomados, post grados o maestrías, en materia de salud pública, éstos les serán reconocidos, a fin de calificarlos para los distintos módulos que se imparten en los centros de capacitación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Dirección General de Salud Pública determinará, mediante Resolución, los profesionales que califican, como facilitadores, para impartir los distintos módulos que están en las Guías Metodológicas para manipuladores de alimentos y operarios de establecimientos de interés sanitario, de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las personas naturales, para ser calificadas como facilitadores de los centros de capacitación deben presentar su hoja de vida para su reconocimiento como tal por la Dirección General de Salud Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución deroga la Resolución 89 de 5 de octubre de 1998 y la Resolución 30 de 11 de mayo de 1999.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo 94 de 8 de abril de 1997 y Decreto Ejecutivo 387 de 4 de septiembre de 1997.

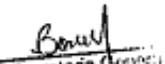
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO LUCAS MORA
Director General de Salud Pública



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General
Ministerio de Salud



**REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No.21
(22 de marzo de 2012)**

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS
APRUEBA CREDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE B/.23,901.00

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Alcalde ha solicitado a este ente Legislativo la aprobación de un crédito extraordinario por la suma de B/.23,901.00, suma sustentada por el superávit en el saldo bancario al 1 de enero de 2012, este crédito extraordinario tiene como propósito realizar todas las mejoras necesarias en cuanto al mantenimiento y reparaciones del edificio del Departamento del Consejo.

Modificación del Presupuesto:

Presupuesto de Ingresos:

14 Saldo en Caja y banco

142 Disponible Libre en Bando

14.20.01 Saldo Corriente:

Presup. Ley	Presup. Modificado	Ajuste	Presp. Modif. A la fecha
B/.45,000.00	B/.53,152.00	B/.23,901.00	B/.77,053.00

Presupuesto de Egresos:

Departamento de Consejo:

Partida	Presupuesto Ley	Ajuste	Presupuesto Modificado
0.1.01.01.181	B/.374.00	B/.23,901.00	B/.24,275.00

2. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la Ley le confiere.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar crédito extraordinario por la suma de B/.23,901.00, suma sustentada por el superávit en el saldo bancario al 1 de enero de 2012, este crédito extraordinario tiene como propósito realizar todas las mejoras necesarias en cuanto al mantenimiento y reparaciones del edificio del Departamento del Consejo.

Modificación del Presupuesto:

Presupuesto de Ingresos:

14 Saldo en Caja y banco

142 Disponible Libre en Bando

14.20.01 Saldo Corriente:

Presup. Ley	Presup. Modificado	Ajuste	Presp. Modif. A la fecha
B/.45,000.00	B/.53,152.00	B/.23,901.00	B/.77,053.00

Presupuesto de Egresos:

Departamento de Consejo:

Partida	Presupuesto Ley	Ajuste	Presupuesto Modificado
0.1.01.01.181	B/.374.00	B/.23,901.00	B/.24,275.00

Pag. No.2 Acuerdo No.21 del 22 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Este acuerdo surte efecto a partir de su sanción.

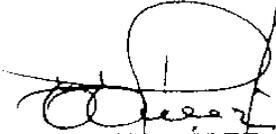
Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los veintidos días del mes de marzo del año dos mil doce.



Lidia de Gutierrez
H. R. LIDIA DE GUTIERREZ
 Presidente del Consejo.

Damaris Henriquez
DAMARYS HENRIQUEZ
 Secretaria del Consejo

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil doce


LIC. EUDOCIO PÉREZ
 Alcalde Municipal



CONSEJO MUNICIPAL
 Fiel copia de su original
 Los Santos, 11 de septiembre
 de 2012.


 m.



**REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No.22
(27 de marzo de 2012)**

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS HACE EXONERACIÓN DEL 50% DEL IMPUESTO DE COMPRA DE TIERRA.

CONSIDERANDO:

1. Que SEGÚN Ley 106 del 8 de octubre de 1973, los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de Los Municipios por medio de acuerdos que tiene fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.
2. Que el señor UBALDINO SAEZ, con cédula de identidad personal No.7-51-684, solicita formalmente al Consejo Municipal, exoneración del impuesto de COMPRA DE TIERRA.
3. Que el valor de dicho impuesto es el siguiente:
 - Impuesto de Compra de Tierra.....B/1,232.67
4. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la Ley le confiere.

ACUERDA

PRIMERO: Exonerar al señor UBALDINO SAEZ, el 50%, del total de impuesto de COMPRA DE TIERRA, la cual representa una exoneración de B/616.33

SEGUNDO: Este acuerdo surte efecto a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Actos de Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce.

Lidia de Gutierrez
H. R. LIDIA DE GUTIERREZ
 Presidente del Consejo.

Damarys Henríquez
LICDA. DAMARYS HENRÍQUEZ
 Secretaria del Consejo



Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil doce.

Eudocio Pérez
LIC. EUDOCIO PÉREZ
 Alcalde Municipal

Heriberto Bernal
HERIBERTO BERNAL
 Secretario



CONSEJO MUNICIPAL
 Fiel copia de su original
 Los Santos, 11 de Septiembre
 de 2012.

Damarys Henríquez

FE DE ERRATA**CONSEJO DE GABINETE**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO DE GABINETE No. 32 DE 21 DE AGOSTO DE 2012 EMITIDO POR EL(LA) CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27104 DE 22 DE AGOSTO DE 2012

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE GABINETE NO. 32 DE 21 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 27104 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, EL MISMO SE PUBLICA ÍNTEGRAMENTE, VISIBLE EN LA VERSIÓN COMPLETA DE LA GACETA OFICIAL DIGITAL.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 32

De 21 de agosto de 2012

Que adopta el Reglamento para la Aplicación y Administración de algunas Disposiciones Aduaneras y de las Reglas de Origen establecidas en los Capítulos 3, 4, 5 y 14 del Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Que mediante Decreto Ley N.º1 de 13 de febrero de 2008 se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que de conformidad con el artículo 160 de dicha excerta legal, el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades; inclusive los regímenes de zonas francas y zonas de tributación especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizados actualmente en el comercio internacional; (énfasis suplido)

Que mediante la Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, se aprobó el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América; el cual entre sus objetivos contempla el buscar la facilitación del comercio regional promoviendo procesos aduanales eficientes y transparentes para reducir costos y asegurar la previsibilidad de sus importadores y exportadores;

Que el citado Tratado de Promoción Comercial contempla en su texto, como marco normativo general, una serie de disposiciones que regulan el libre comercio entre ambas naciones suscriptoras con la finalidad de realizar el intercambio de mercancías de manera ágil, eficiente, conforme a la legislación que para tal efecto cada país desarrolle e implemente;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario adoptar un reglamento especial que permita a las autoridades aduaneras nacionales la uniforme y correcta aplicación de los compromisos adquiridos, en respeto de las disposiciones del Tratado en esa materia,

DECRETA:

Artículo 1. Adóptese el Reglamento para la Aplicación y Administración de algunas Disposiciones Aduaneras y de las Reglas de Origen establecidas en los Capítulos 3, 4, 5 y 14 del Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el cual es del tenor siguiente:

“Reglamento para la Aplicación y Administración de algunas Disposiciones Aduaneras y de las Reglas de Origen establecidas en los Capítulos 3, 4, 5 y 14 del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones del presente Reglamento, regulan la aplicación y administración de las disposiciones aduaneras y de las reglas de origen establecidas en los capítulos 3, 4, 5 y 14 al amparo del Tratado de Promoción Comercial celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en adelante Las Partes, aprobado mediante la Ley No. 53 de 2007, en adelante el Tratado.

Con respecto a una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado, se aplicarán las reglas de origen contenidas en el Capítulo Tres, Sección G (Textiles y Vestido), Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, según corresponda, para determinar si la mercancía importada califica para dicho trato arancelario preferencial.

**CAPÍTULO II
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO****SECCIÓN I
ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS****ARTÍCULO 2. Admisión Temporal de Mercancías**

Para efectos del presente Reglamento, cuando se haga referencia a admisión temporal, entiéndase que se refiere al régimen de importación temporal regulado en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 que crea la Autoridad Nacional de Aduanas, sus reformas, reglamentos y otras disposiciones.

Al amparo del Tratado, se permitirá el ingreso, desde los Estados Unidos de América a territorio aduanero, de mercancías claramente identificables por cualquier medio razonable que la autoridad aduanera establezca, independientemente de su origen, libre de aranceles aduaneros, por un plazo determinado, bajo previa rendición de garantía en los términos de este Reglamento y la legislación aduanera nacional. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Mercancías admisibles

Según el artículo 3.5 del Tratado, se deberá autorizar la importación temporal de las mercancías que a continuación se indican, libres de aranceles aduaneros:

- a) Equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación nacional,
- b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración,
- c) Muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

El plazo para la admisión temporal establecido podrá ser prorrogado, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos.

ARTÍCULO 4. Condiciones

Para los efectos de la aplicación del artículo anterior es preciso que la mercancía:

- a) Sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesión o deporte de esa persona,
- b) No sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el territorio nacional,
- c) Vaya acompañada de fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía del territorio aduanero,
- d) Sea susceptible de identificación al exportarse,
- e) Sea exportada a la salida de la persona referida en el inciso a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, o dentro de un año, a menos que sea extendido,
- f) Sea admitida en cantidades no mayores a las razonables de acuerdo con el uso o fin que se le pretende dar; y
- g) Sea admisible de otro modo en el territorio aduanero conforme la legislación nacional.

ARTÍCULO 5. Procedimiento de Despacho

La autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de los Estados Unidos de América que está solicitando la entrada temporal, estos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

ARTÍCULO 6. Cancelación del régimen por destrucción total de las mercancías

La autoridad aduanera eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con esta Sección, de cualquier responsabilidad por no exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

ARTÍCULO 7. Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

La República de Panamá no aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de los Estados Unidos de América para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la República de Panamá.

De igual forma, no se aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de los Estados Unidos de América, para ser reparada o alterada.

Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 8. Cargos y Formalidades Administrativas

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.10.1 del Tratado, Panamá se asegurará de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

SECCIÓN II PRODUCTOS DISTINTIVOS

ARTÍCULO 9. Productos Distintivos

Conforme a lo establecido en el Artículo 3.12 del Tratado, la República de Panamá reconoce el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos.

En virtud de lo anterior, las autoridades aduaneras de la República de Panamá no permitirán la importación de ningún producto bajo la denominación de Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

SECCIÓN III Tratamiento Libre de Arancel para ciertas Mercancías

ARTÍCULO 10. Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

La autoridad aduanera autorizará la importación libre de arancel aduanero al amparo del Tratado, a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de los Estados Unidos, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de los Estados Unidos, o de otro país que no sea Parte del Tratado; o
- b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

ARTÍCULO 11. Tratamiento Libre de Aranceles para Ciertas Mercancías

Las autoridades aduaneras otorgarán tratamiento libre de aranceles a las mercancías que se encuentren en las siguientes categorías como se identifica y mutuamente acordadas por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, cuando sean certificadas por los Estados Unidos de América:

- (a) tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional;
- (b) mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional; o

- (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales; o
- (d) mercancías textiles o del vestido que incorporen sustancialmente una o más molas.

ARTÍCULO 12. Tratamiento Libre de Arancel de Importación para Ciertos Vestidos y Camisas Estilo Guayaberas

Las autoridades aduaneras aplicarán tratamiento libre de arancel para los vestidos de la partida 62.04 y las camisas y blusas de la partida 62.05 ó 62.06 que contienen:

- a) mangas cortas o largas;
- b) una abertura central con cierre de botón que vaya a lo largo de la mercancía;
- c) un cuello y un hombrillo;
- d) ya sea pliegues o bordados que vayan a todo lo largo de la mercancía a ambos lados de la abertura central frontal, desde el hombrillo hasta el dobladillo con un botón decorativo, donde los pliegues o los bordados llegan hasta el hombrillo;
- e) pliegues o bordados correspondientes que van a todo lo largo de la mercancía a ambos lados de la parte trasera, desde el hombrillo al dobladillo con un botón decorativo, en donde los pliegues o el bordado llegan hasta el hombrillo;
- f) cuatro bolsillos con botones al frente de la mercancía;
- g) un dobladillo en línea recta; y
- h) incisiones o hendiduras laterales con cierre de botón;

Siempre que la mercancía sea ambas cortada y cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América o en ambos países.

**CAPÍTULO III
DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**

**SECCIÓN I
REGLAS DE ORIGEN**

ARTÍCULO 13. Mercancías Originarias

Para efectos del presente Reglamento, se considera que una mercancía es originaria cuando:

- a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de la República de Panamá, de los Estados Unidos o de ambos países;
- b) es producida enteramente en el territorio de la República de Panamá, de los Estados Unidos o de ambos y:
 - i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 del Tratado, o
 - ii) la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 del Tratado; y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 3, Sección G, Capítulo 4 del Tratado; o
- c) es producida enteramente en el territorio de la República de Panamá, de los Estados Unidos de América o de ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios.

ARTÍCULO 14. Valor de Contenido Regional

1. Cuando el Anexo 4.1 del Tratado especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, el importador, exportador o productor, podrá utilizar el cálculo del valor de contenido regional basado en cualquiera de los siguientes métodos:

a) Método basado en el Valor de Materiales No Originarios ("Método de Reducción del Valor")

$$VCR = ((VA - VMN)/VA) \times 100$$

b) Método basado en el Valor de los Materiales Originarios ("Método de Aumento del Valor")

$$VCR = (VMO/VA) \times 100$$

Donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

VA es el valor ajustado;

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia; y

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia, y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables donde se produce la mercancía, ya sea en el territorio de la República de Panamá o en territorio de los Estados Unidos de América.

3. En el caso de las mercancías de la industria automotriz, cuando el Anexo 4.1 del Tratado especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, el importador, exportador o productor, podrá utilizar el cálculo del valor de contenido regional de esa mercancía de conformidad con el párrafo 1 o basado en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("Método del Costo Neto")

$$VCR = ((CN - VMN)/CN) \times 100$$

Donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

El presente párrafo aplica únicamente a mercancías clasificadas en las siguientes partidas y subpartidas: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores), 87.01 a 87.05 (vehículos automóbiles), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes para vehículos automóbiles).

4. Para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Método de Costo Neto, el importador, exportador o productor podrá utilizar un cálculo promediado sobre el año fiscal del productor, ya sea tomando como base todos los vehículos automóbiles de la categoría, o sólo los vehículos automóbiles de la categoría que se exporten al territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América, utilizando cualquiera de las siguientes categorías:

- (a) la misma línea de modelo de vehículos automóbiles de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos;
- (b) la misma clase de vehículos automóbiles producidos en la misma planta en territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automóbiles producidos en territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

5. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Método de Costo para materiales automotrices que se produzcan en la misma planta, un importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo:

(a) promediado:

- (i) en el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;
- (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
- (iii) en el año fiscal del productor del automóvil,

siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes que forma la base para el cálculo;

(b) en el cual, el promedio del subpárrafo (a) es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles; o

(c) en el cual, el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

El presente párrafo aplica únicamente a los materiales automotrices clasificados en las siguientes partidas y subpartidas: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes de vehículos automóviles).

ARTÍCULO 15. Valor de los Materiales

Para los propósitos de los Artículos 14 y 18, el valor de un material será:

- a) para el caso del material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;
- b) para el caso del material adquirido en el territorio donde la mercancía es producida, el valor, determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación por parte del productor; o
- c) para el caso de un material de fabricación propia,
 - i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales, y
 - ii) un monto por utilidades equivalente a las agregadas en el curso normal del comercio.

ARTÍCULO 16. Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. En el caso de los materiales originarios, se podrán agregar al valor del material, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 15:

- a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos o entre los territorios de los dos países, hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- b) aranceles, impuestos y costos por servicios de corretaje de aduanas pagados por el material en el territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América o de ambos Países, distintos de los aranceles e impuestos que sean exonerados, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

2. Para el caso de los materiales no originarios, podrán ser deducidos del valor del material los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 13:

- a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de la República de Panamá, los Estados Unidos de América o entre los territorios de ambos países hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- b) aranceles, impuestos y costos por servicios de corretaje de aduanas pagados por el material en el territorio de la República de Panamá, de los Estados Unidos o de ambos Países, distintos de

los aranceles e impuestos que sean exonerados, impuestos reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;

c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y

d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 17. Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América, incorporados a una mercancía o materiales en el territorio del otro país, se considerarán originarios del territorio de este otro país.

2. Una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de la República de Panamá, de los Estados Unidos o de ambos países, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 13 y los demás requisitos aplicables al Capítulo 4 del Tratado.

ARTÍCULO 18. Regla De Mínimis

Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6 del Tratado, una mercancía que no cambie de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1 del Tratado, se considerará, sin embargo, originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, no excediere del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 del Tratado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará, con respecto a las mercancías de textiles o vestido, para lo cual atenderá lo establecido en el Artículo 3.25.7 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) del Tratado.

ARTÍCULO 19. Mercancías y Materiales Fungibles

1. Un importador puede declarar que la mercancía o material fungible es una mercancía originaria, cuando el importador, exportador o productor ha:

- a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- b) utilizado de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del país donde se produce la mercancía, ya sea la República de Panamá o los Estados Unidos de América, o de otra manera aceptado por el país donde la producción se realice.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para esa mercancía o material durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTÍCULO 20. Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios estándar, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía se deberán tratar como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios

utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y que no se hubiesen facturado por separado, independientemente que cada uno aparezca especificado o sea identificado por separado en la propia factura; y
- b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía;

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomarán en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

ARTÍCULO 21. Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor

Los envases y materiales de empaque en el cual una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados junto con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 del Tratado y, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

ARTÍCULO 22. Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 23. Materiales Indirectos Empleados en la Producción

Un material indirecto se considerará como originario independientemente del lugar de su producción.

ARTÍCULO 24. Juegos de Mercancías

1. Si las mercancías clasificadas como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego es originario sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el Capítulo 4 del Tratado.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego.

3. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, el Artículo 3.25.9 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) del Tratado, aplica en lugar de los párrafos 1 y 2.

SECCIÓN II EXPEDICIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 25. Tránsito y Transbordo

Una mercancía que ha sufrido el procesamiento necesario para calificarse como un producto originario conforme al Tratado, no se considerará como mercancía originaria, cuando si después ese procesamiento, la mercancía:

- a) sufre un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América, excepto la descarga, recarga o

cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una de las Partes; o
b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte de Tratado.

SECCIÓN III SOLICITUD DE ORIGEN

ARTÍCULO 26. Declaración de Origen

Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en una de las siguientes situaciones:

- a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o
- b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.

La certificación electrónica mencionada en el literal a y el literal b, se implementarán a más tardar en el plazo de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

ARTÍCULO 27. De la Certificación

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se podrá utilizar la certificación como documento para certificar que una mercancía es originaria y en consecuencia es elegible para el tratamiento arancelario preferencial establecido en la Lista Arancelaria de Panamá contenida en el Anexo 3.3., del Tratado.

A menos que en este Reglamento se disponga otra cosa, la certificación no necesitará un formato preestablecido, pudiendo ser emitida por el productor, exportador o importador, y deberá incluir, los elementos citados a continuación:

- a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- d) la fecha de la certificación; y
- e) en el caso de una certificación general emitida conforme al artículo 29 (b), el período que cubre la certificación.

ARTÍCULO 28. Certificación realizada por el exportador o productor

Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:

- a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

No se exigirá a un exportador o productor que proporcione una certificación escrita o electrónica a otra persona.

ARTÍCULO 29. Importaciones que amparan la certificación

De conformidad con lo que establece el artículo 4.15.4 del Tratado, una certificación podrá aplicarse a:

- a) un solo embarque de una mercancía que se importe al territorio panameño; o
- b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de un período establecido en la certificación, que no exceda los doce (12) meses.

ARTÍCULO 30. Vigencia de la Certificación

La certificación tendrá una vigencia de cuatro (4) años después de la fecha de su emisión, conforme a lo establecido en el Artículo 4.15.5 del Tratado.

ARTÍCULO 31. Idioma de la certificación

La autoridad aduanera de Panamá permitirá que un importador presente la certificación en el idioma español o en inglés. En este último caso, la autoridad aduanera podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma español.

ARTÍCULO 32. Solicitud de trato arancelario preferencial posterior a la importación

Conforme a lo establecido en el artículo 4.16.5 del Tratado, cuando un importador haya ingresado al país mercancías originarias sin haber solicitado el trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, dentro de un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su importación, hacer la solicitud ante la autoridad aduanera, de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, para lo cual adjuntará a la solicitud los siguientes documentos:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) a solicitud de la autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación emitida por el productor, exportador o importador, si una certificación es la base de la solicitud, o cualquier otra información que demuestre que la mercancía calificaba como originaria al momento de su importación;
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.

ARTÍCULO 33. Excepciones

La autoridad aduanera de Panamá no exigirá la certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de mil quinientos (1,500) dólares estadounidenses o el monto equivalente en moneda panameña, o un monto mayor que puede ser establecido por Panamá, a menos que se considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o,
- b) es una mercancía para la cual la República de Panamá no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

ARTÍCULO 34. Obligaciones Respecto a las Exportaciones

Cuando un exportador o un productor panameño proporcione una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.15 del Tratado, deberá proporcionar una copia a la autoridad aduanera cuando así lo solicite.

La certificación falsa hecha por un exportador o por un productor de Panamá, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de los Estados Unidos de América es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que aplicarían a un importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.

Cuando un exportador o un productor panameño ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el

exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

En el último caso, no se impondrá ninguna sanción a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

SECCIÓN IV REGISTROS

ARTÍCULO 35. Requisitos para Mantener Registros

El exportador o un productor que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.15 del Tratado, mantendrá por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

ARTÍCULO 36. El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía:

- a) en caso de que el importador base su declaración en su certificación o conocimiento de que la mercancía es una mercancía originaria, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial; y
- b) en caso de que el importador base su declaración en una certificación del exportador o productor, una copia de la certificación que sirvió como base para la declaración.

ARTÍCULO 37. Verificación

Para propósitos de determinar si una mercancía que se importe al territorio de la República de Panamá proveniente del territorio de los Estados Unidos de América es originaria, la autoridad aduanera de Panamá puede conducir investigaciones conforme a lo establecido en el artículo 4.20 del Tratado, este Reglamento y demás normativas aplicables.

Para tales efectos puede recurrir a cualquiera de los siguientes medios:

- a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de los Estados Unidos de América, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 del Tratado u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 del Tratado;
- d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.21 (Cooperación Aduanera); o
- e) otros procedimientos que Panamá y Estados Unidos puedan acordar.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 38. Despacho de Mercancías

El despacho aduanero de las mercancías deberá efectuarse en un periodo no mayor del requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al arribo de las mercancías.

ARTÍCULO 39. Confidencialidad

Cuando los Estados Unidos de América proporcione información a la República de Panamá, de conformidad con el Capítulo Quinto del Tratado y la designe como confidencial, la República de Panamá se asegurará de mantener la confidencialidad de la información.

La República de Panamá se asegurará de mantener la confidencialidad de la información suministrada por el importador, exportador o su representante, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, y sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración de la legislación aduanera, quien deberá protegerla para evitar su divulgación no autorizada.

ARTÍCULO 40. De los Recursos de Revisión y Apelación

Contra los actos emitidos por las autoridades aduaneras, los importadores podrán interponer los recursos de reconsideración y/o apelación, ante las instancias correspondientes, conforme a lo establecido en la normativa aduanera nacional y el procedimiento administrativo, de manera supletoria.

ARTÍCULO 41. Sanciones

Las infracciones a las disposiciones aduaneras establecidas en el presente Reglamento al amparo del Tratado, serán objeto de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y/o penales, según proceda, establecida en el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 42. Definiciones

Para efectos de este Decreto de Gabinete los siguientes términos se entenderán así:

asignar razonablemente significa asignar en la forma apropiada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

clase de vehículos automóviles significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automóviles:

- a) vehículos automóviles clasificados en la subpartida 8701.20, vehículos automóviles para el transporte de 16 personas o más clasificados en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automóviles clasificados en subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90 o en las partidas 87.05 y 87.06;
- b) vehículos automóviles clasificados en la subpartida 8701.10 o en la subpartidas 8701.30 a 8701.90;
- c) vehículos automóviles para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automóviles clasificados en 8704.21 y 8704.31; o
- d) vehículos automóviles clasificados en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

costo neto significa costo total menos los de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos por intereses no admisibles que estén incluidos en el costo total;

costo neto de la mercancía significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

- a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;
- b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o
- c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

costos por intereses no admisibles significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía, en que se haya incurrido en territorio de una o de ambas Partes;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automóviles que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

material de fabricación propia significa un material originario producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- f) equipo, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancías fungibles o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todo sentido relevante para la regla de origen en particular que califica el producto como originario;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes significa:

- a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o de ambas Partes;
- b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o de ambas Partes;
- d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o de ambas Partes;
- e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o de ambas Partes;
- f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o de ambas Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera;
- g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarboles su bandera;
- h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;
- j) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o de ambas Partes; o
 - ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o de ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- k) mercancías recuperadas en el territorio de una o de ambas Partes derivadas de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- l) mercancías producidas en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Decreto de Gabinete;

mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales resultantes de: (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

mercancías remanufacturadas significa mercancías clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 o 90 o la partida 94.02, salvo las mercancías clasificadas en la partida 84.18 ú 85.16, que:

- a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de la mercancía nueva;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado dado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de mercancías;

valor significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Decreto de Gabinete;

valor ajustado significa el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargos o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE MERCANCIAS TEXTILES Y/O DEL VESTIDO

SECCIÓN I COOPERACION ADUANERA

ARTÍCULO 43. Cooperación Aduanera

Las autoridades aduaneras de Panamá realizarán esfuerzos de cooperación con los Estados Unidos para asegurar:

- a) el cumplimiento o asistencia en la aplicación de sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido;
- b) asegurar la veracidad de las declaraciones de origen para las mercancías textiles o del vestido;
- y
- c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de los dos países, o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

En cumplimiento de lo anterior, se aplicará lo establecido en la legislación aduanera nacional en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios de aduana para aplicar acciones rápidas que desalienten la evasión, así como para cumplir las obligaciones contenidas en el Tratado sobre Cooperación Aduanera e información a ser compartida. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales, civiles o administrativas que sean procedentes para frenar las actividades relacionadas a la evasión.

SECCIÓN II DE LA VERIFICACION

ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido en el Tratado, a solicitud escrita de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el Artículo 3.21.4 (b) del Tratado la República de Panamá proporcionará, según la legislación, regulaciones, y procedimientos, los documentos sobre producción, comercio, tránsito y otra información necesarios para determinar:

- a) que una empresa ha realizado de manera correcta una declaración de origen sobre una mercancía textil o del vestido; o
- b) que la empresa está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables al comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
 - i) leyes, regulaciones y procedimientos que el país exportador adopte y mantenga de conformidad con el Tratado; y
 - ii) leyes, regulaciones y procedimientos de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América que lleven a efecto otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

La República de Panamá realizará una verificación para permitir a los Estados Unidos de América realizar la determinación descrita en el párrafo (a) y (b) de este Artículo, independientemente de si un importador solicita el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho una declaración de origen.

La República de Panamá podrá conducir verificaciones de empresas exportadoras dentro de su territorio bajo su propia iniciativa.

ARTÍCULO 45. De acuerdo a las disposiciones del Tratado, la República de Panamá podrá solicitar por escrito, de conformidad con el artículo 3.21.4 (b) del Tratado, que los Estados Unidos de América proporcione, de acuerdo con su legislación, regulaciones y procedimientos, los documentos sobre producción, comercio, tránsito y otra información necesarios para determinar:

- a) Que una empresa ha realizado de manera correcta una declaración de origen sobre una mercancía textil o del vestido; o
- b) Que una empresa está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables al comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
 - i) Leyes, regulaciones y procedimientos que el país exportador adopte y mantenga de conformidad con este Tratado;
 - ii) Leyes, regulaciones y procedimientos de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América que implementen otros Acuerdos o Tratados internacionales que incidan en el comercio en textiles y vestido

La República de Panamá podrá solicitar una verificación a los Estados Unidos de América con el propósito de permitir a Panamá realizar la determinación descrita en los literales (a) y (b) de este Artículo, independientemente de si un importador ha realizado una solicitud para la aplicación de tratamiento preferencial arancelario para una mercancía textil o del vestido para el cual se ha efectuado una declaración de origen.

Parágrafo: Se aplica lo establecido en el Artículo 5.6 del Tratado, sobre Confidencialidad a cualquier información que se designe como confidencial.

ARTÍCULO 46. De las Visitas de Verificación en Panamá

La República de Panamá, podrá permitir que los Estados Unidos de América participen en la verificación conducida bajo el Artículo 44, incluidas las visitas. Si los Estados Unidos, estima que es necesario para él, participar en la visita, deberá solicitarlo por escrito a la autoridad competente de la República de Panamá.

Las visitas serán conducidas de acuerdo a la legislación, regulaciones y procedimientos de la República de Panamá y bajo su autoridad. La participación de los funcionarios designados para tal fin, estará limitada a los propósitos establecidos en el presente artículo y no deberá entenderse

que se confiere autoridad a dichos funcionarios sobre las personas o empresas ubicadas en el territorio de la República de Panamá.

ARTÍCULO 47. De las Visitas de Inspección en los Estados Unidos de América

La República de Panamá podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de los Estados Unidos de América, para participar en una visita in situ para la verificación realizada bajo el Artículo 45. Si los Estados Unidos de América, no permitiese la participación de la República de Panamá en la visita, éste podrá tomar una acción apropiada, lo que podrá incluir la denegación del tratamiento preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido objeto de la verificación

ARTÍCULO 48. De la solicitud de verificación

Luego de recibida la solicitud escrita de los Estados Unidos de América, para participar en una visita en virtud de lo establecido en el Artículo 46, al menos catorce (14) días antes de la fecha propuesta para la visita, dicha solicitud deberá identificar el número de empresas a ser visitadas, las fechas propuestas para la visita, y la razón de la visita, la autoridad competente de la República de Panamá, se asegurará de que no se informe a ninguna persona distinta a los funcionarios responsables de la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de la solicitud bajo este artículo o de su contenido. La autoridad competente de la República de Panamá, se asegurará de no dar notificación previa a la empresa a ser visitada ni por la autoridad competente o por cualquier otra persona. Si la República de Panamá solicita o autoriza a las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América para llevar a cabo dicha verificación, éste último deberá solicitar autorización para llevar a cabo la visita del lugar a una persona responsable de la empresa al momento de la visita.

ARTÍCULO 49. En el caso de que la empresa negara el permiso para realizar una visita, en virtud del Artículo 45, por no permitir el acceso a los funcionarios responsables de la República de Panamá ni de los Estados Unidos de América a sus instalaciones, incluyendo las áreas de producción y almacenaje y cualquier otra área, o a los registros de producción relacionados a las mercancías textiles o del vestido que han sido exportadas, la capacidad de producción de la empresa en general, el número de personas que la empresa emplea u otro registro o información relevante para llevar a cabo la determinación del Artículo 44, literales (a) o (b), se atenderá a lo siguiente:

- i) la visita no deberá ocurrir;
- ii) las autoridades competentes de la República de Panamá no expedirán ninguna certificación, visas o licencias de exportación que sea requerida para acompañar las mercancías textiles y de vestido que la empresa produce o exporta cuando dichas mercancías son exportadas hacia el territorio de los Estados Unidos de América, hasta que reciban información suficiente que le permita llevar a cabo la determinación establecida en el artículo 44 literales (a) o (b); y
- iii) las autoridades aduaneras de Panamá o Estados Unidos podrán denegar la entrada de las mercancías de textiles o del vestido producidas o exportadas por dicha empresa, hasta que reciba suficiente información que le permita llevar a cabo la determinación establecida en el Artículo 44 literales (a) o (b).

ARTÍCULO 50. Del Informe

Al término de la visita en la que los Estados Unidos de América, haya participado, la República de Panamá y los Estados Unidos discutirán sus conclusiones y Panamá proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita a los Estados Unidos de América, quien tendrá la oportunidad de responder al informe.

El informe escrito incluirá:

- i) el nombre de la empresa visitada;

- ii) por cada cargamento revisado, la información que haya sido descubierta relacionada a la evasión;
- iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a la evasión; y
- iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus declaraciones de origen para:
 - (A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el primer párrafo del Artículo 45 con el propósito de realizar la determinación del Artículo 44 (a); o
 - (B) cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa, en el caso de una verificación realizada bajo el primer párrafo del Artículo 45 con el propósito de realizar la determinación del Artículo 44 (b).

ARTÍCULO 50-A. Acciones durante la Verificación

Durante una verificación realizada bajo el Artículo 45, si la información para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la República de Panamá podrá tomar una acción apropiada, la cual podrá incluir la suspensión de la aplicación de dicho tratamiento a:

- (A) en el caso de una verificación realizada bajo el Artículo 45, con el propósito de realizar una determinación de acuerdo al Artículo 45, la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; y
- (B) en el caso de una verificación realizada bajo el Artículo 45 con el propósito de realizar una determinación de acuerdo al Artículo 45 cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial.

Durante una verificación realizada bajo el Artículo 45, si la información para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la República de Panamá podrá tomar la acción que considere apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a verificación.

ARTÍCULO 50-B. Acciones al Término de una verificación

Al término de una verificación realizada bajo el Artículo 45, si la información que una empresa ha proporcionado es insuficiente para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la República de Panamá podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en el Artículo 50-A

Al término de una verificación realizada bajo el Artículo 45, si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la República de Panamá podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir la detención del ingreso de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

ARTÍCULO 50-C. Información incorrecta

Durante o al término de una verificación realizada bajo el Artículo 45, si la República de Panamá descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la República de Panamá podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en el Artículo 50-A

Durante o al término de una verificación realizada bajo el Artículo 45 si la República de Panamá descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen,

podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

ARTÍCULO 50-D. Periodo de aplicación de las acciones

La República de Panamá podrá continuar tomando las acciones apropiadas bajo las disposiciones contempladas en los Artículos 50 a 50-D únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer la determinación de acuerdo a los Artículos 45 (a) o (b), según sea el caso.

ARTÍCULO 50-E. Informe de Resultado de la Verificación

A más tardar 45 días después de que concluya una verificación en representación de los Estados Unidos de América realizada bajo el Artículo 44, la República de Panamá proporcionará a los Estados Unidos de América un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir todos los documentos y hechos que apoyan cualquier conclusión a que arribe la República de Panamá.

ARTÍCULO 51. La República de Panamá podrá publicar el nombre de una empresa que:

- i) haya determinado de acuerdo a sus procedimientos, que está involucrada en evasión intencional de leyes, regulaciones y procedimientos tanto de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América o de acuerdos internacionales que inciden sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o
- ii) no ha podido demostrar que produce, o es capaz de producir mercancías textiles o del vestido sujetas a la verificación llevada a cabo bajo el primer párrafo de los Artículos 44 o 45.

ARTÍCULO 52. Cualquier empresa cuyo nombre ha sido incluido en la lista publicada por la República de Panamá, de acuerdo al Artículo 51, puede solicitar ser removida de dicha lista. Si la autoridad competente de la República de Panamá concluye que la empresa de los Estados Unidos no ha cometido ninguna violación descrita en el artículo anterior por un período no menor de tres (3) años posteriores a la fecha en que el nombre de la empresa fue publicada, procederá a remover a la empresa de su lista en la próxima publicación de la misma.

La decisión de la República de Panamá de publicar el nombre de una empresa de acuerdo Artículo 51, no constituirá en sí misma base para denegar la entrada de las mercancías textiles o del vestido producidas o exportadas por la empresa.

SECCIÓN III MONITOREO

ARTÍCULO 53. Monitoreo

Las autoridades aduaneras de la República de Panamá establecerán y mantendrán programas de monitoreo a la importación, producción, exportación, movimiento en tránsito y procesamiento o manipulación en una zona de libre comercio, zona de comercio internacional o zona procesadora para la exportación de mercancías textiles o del vestido como se establece en este artículo. Estos programas proveerán la información necesaria para que la República de Panamá o los Estados Unidos de América determine si está ocurriendo o ha ocurrido algún acto de evasión o alguna violación a su legislación relacionada al comercio de textiles o del vestido.

ARTÍCULO 54. La autoridad aduanera de Panamá establecerá y mantendrá un programa para verificar la veracidad de las declaraciones de origen relacionadas a las mercancías textiles o del

vestido exportadas a los Estados Unidos de América. Este programa deberá incluir inspecciones gubernamentales in situ a las instalaciones de cualquier empresa ubicada en Panamá, involucrada en la producción de cualesquiera de dichos bienes, sin previa notificación a la empresa, para verificar que la empresa cumple con la legislación nacional relacionadas al comercio de mercancías textiles o del vestido y que la producción de la empresa y su capacidad de producción de dichas mercancías son consistentes con las declaraciones de origen de dichas mercancías.

ARTÍCULO 55. Por cada embarque de mercancías textiles o del vestido que una empresa produce en su territorio para la exportación a los Estados Unidos o exporta a ese territorio, la República de Panamá requerirá a la empresa mantener los registros en Panamá, relacionados a dicha producción o exportación por un periodo de cinco (5) años desde el día en que dichos registros fueron creados. También requerirá a cada una de sus empresas que produce mercancías textiles o del vestido que mantenga registros relativos a su capacidad general de producción, el número de personas que emplea y cualquier otro registro o información suficiente para permitir a los funcionarios, tanto de Panamá como de los Estados Unidos, verificar la producción y la exportación de mercancías textiles o del vestido de la empresa, incluyendo:

a) registros que demuestren que los materiales utilizados para producir o ensamblar las mercancías textiles o del vestido fueron obtenidas o producidas por la empresa y se encontraban disponibles para producción, tales como:

i) conocimientos de embarque de las personas que suplieron los materiales;

ii) registros de las liquidaciones de aduanas, o registros equivalentes si los materiales fueron importados al territorio de la República de Panamá; y

iii) registros de las transacciones, incluyendo:

A) facturas comerciales, si los materiales fueron comprados;

B) registros que documenten las transferencias de fondos;

C) certificaciones de las fábricas si los materiales fueron hilados, extruidos (para hilados) o tejidos, tejidos a punto o formados por cualquier proceso de formación de telas (por ejemplo afelpado) por una empresa ubicada en la República de Panamá.

D) registros de producción, si la empresa produjo los materiales; y

E) órdenes de compra, si los materiales fueron importados de un productor extranjero, agente, comercializador u otro tipo de intermediario.

b) con respecto a la mercancías textiles o del vestido que la empresa ha producido con respecto a la cual se ha realizado una declaración de origen, los registros de producción que sustenta la declaración o la marca, tales como:

i) registros de los cortes de los productos ensamblados a partir de componentes cortados;

ii) registros de ensamblaje o producción que la empresa elabora que documente la producción diaria, incluyendo la producción diaria de los trabajadores, registros de salarios, pasos para la producción, etiquetas de costura; y

iii) tarjetas de tiempo de los empleados, registros de pagos u otra documentación que muestre qué empleados estaban trabajando, por cuánto tiempo trabajaron y qué trabajos realizaron durante el periodo en que las mercancías fueron producidas; y

c) con respecto a las mercancías textiles o del vestido que un subcontratista ha producido en todo o en parte para la empresa y con respecto a la cual se realiza una declaración de origen, registros que sustenten la declaración de origen, tales como:

i) registros de los cortes de los productos ensamblados a partir de componentes cortados;

ii) si fueron parcialmente ensamblados por el subcontratista, los registros de producción documentando el ensamblado parcial;

iii) conocimientos de embarque; y

iv) documentos de transferencia al cargador o contratista primario y prueba del pago del cargador o contratista primario por el trabajo realizado.

ARTÍCULO 56. Las autoridades aduaneras de Panamá establecerán y mantendrán un programa para asegurar que las mercancías textiles o del vestido que son importadas al, o exportadas del territorio panameño, o que son procesadas o manipuladas en una zona de libre comercio, zona de comercio internacional o zona procesadora para la exportación ubicada en el territorio de la

República de Panamá, en la ruta hacia los Estados Unidos y son examinadas para determinar, prima facie, que tienen el marcado de país de origen de acuerdo con los documentos que acompañan la mercancía y que dichos documentos describen fielmente las mercancías.

a) Este programa establecerá:

i) la remisión inmediata a las autoridades de cumplimiento apropiadas por parte de los funcionarios de la autoridad aduanera de Panamá sobre sospechas de violaciones a las legislaciones de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América relacionadas a la evasión; y

ii) la emisión por la autoridad aduanera de Panamá a los Estados Unidos de un informe describiendo cada violación relacionada a la evasión, incluyendo la falta de mantenimiento, o de producción, de registros, cualquier otro acto de evasión que involucre mercancías textiles o del vestido destinadas a ese país, ocurridos en el territorio de la República de Panamá y cualquier acción de cumplimiento tomada por o sanción impuesta por las autoridades aduaneras nacionales.

b) El Artículo 39 (Confidencialidad) aplicará a cualquier información contenida en un informe bajo el literal (a) (ii) que las autoridades aduaneras de Panamá designen como confidencial.

c) Sin perjuicio del párrafo (b), la República de Panamá o los Estados Unidos de América, podrá publicar el nombre de una empresa que ha determinado que está involucrada en evasión.

ARTÍCULO 57. Si la República de Panamá descubre una conducta por parte de una empresa que sospecha sea una violación a la legislación de Panamá o de Estados Unidos relacionadas a la evasión y la conducta no ha sido descrita en el informe bajo el Artículo 56(a)(ii), Panamá reportará la conducta a los Estados Unidos a más tardar 14 días después de que Panamá descubre la conducta. La República de Panamá iniciará inmediatamente una revisión detallada de todas las mercancías textiles o del vestido que la empresa ha producido para la exportación a los Estados Unidos o exportado a los Estados Unidos durante los seis meses anteriores a la fecha en que Panamá descubrió la conducta. La República de Panamá preparará un informe describiendo los resultados de dicha revisión y transmitirá el informe a los Estados Unidos a más tardar 60 días después de que inicie la revisión de la empresa o en un momento posterior que Panamá y Estados Unidos acuerden.

ARTÍCULO 58. Un informe que describa los resultados de una revisión conducida en concordancia con el Artículo 57 incluirá lo siguiente:

a) el nombre y dirección de la empresa investigada;

b) la naturaleza de la presunta violación (por ejemplo, falta de mantenimiento de registros de producción adecuados, o realización de declaraciones falsas relacionadas al país de origen o producción);

c) una breve descripción de la evidencia de la violación y de cualquier sanción impuesta u otra acción tomada;

d) los números de identificación de las facturas, o los certificados en caso de que sean requeridos, y la fecha de la exportación de las mercancías sujetas a la revisión;

e) la categoría del producto, la descripción y la cantidad de mercancías incluidas en el embarque a los Estados Unidos de América; y

f) las órdenes de compra, los conocimientos de embarque, los contratos, los registros de pago, las facturas y otros registros indicando el origen de las mercancías incluidas en el embarque a los Estados Unidos y, si fuera conocida, la información identificando al importador de las mercancías en los Estados Unidos.

ARTÍCULO 59. La República de Panamá obtendrá y actualizará anualmente la siguiente información sobre sus empresas:

a) el nombre y la dirección de la empresa y la localización de todas sus instalaciones textiles o del vestido en Panamá;

b) los números de teléfono, de fax y la dirección de correo electrónico de la empresa;

c) los nombres y nacionalidades de los propietarios, si fueran conocidos, o de los directores y de los dignatarios de la compañía y sus cargos dentro de la misma;

- d) el número de trabajadores de la empresa y sus ocupaciones;
- e) el número y tipo de máquinas que la empresa utiliza para la producción de las mercancías textiles o del vestido y el número aproximado de horas que las máquinas trabajan por semana;
- f) una descripción general de las mercancías textiles o del vestido de la empresa y de la capacidad de producción de la empresa; y
- g) el nombre e información de contacto de cada uno de los clientes de la empresa en los Estados Unidos de América.

La República de Panamá suministrará esta información a los Estados Unidos de América dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Tratado y anualmente en lo sucesivo. Los Estados Unidos de América considerará la información que la República de Panamá suministre bajo este párrafo como designada en calidad de confidencial en los términos establecidos en el Artículo 39 (Confidencialidad).

CAPÍTULO VI COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 60. Productos Digitales

La República de Panamá no impondrán aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas sobre o relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, ambos países determinarán el valor aduanero de un soporte informático importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del soporte informático, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el soporte informático.

De conformidad con lo establecido, no se otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:

- a) en base a que:
 - i) los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
 - ii) el autor, intérprete, productor, desarrollador, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona del otro país o de un país no Parte del Tratado, o
- b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.

ARTÍCULO 61. La República de Panamá no otorgarán un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de uno de los dos países que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte del Tratado; o
- b) cuyo autor, intérprete, productor, desarrollador, o distribuidor sea una persona del otro país que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, desarrollador, o distribuidor sea una persona de un país no Parte del Tratado."

Artículo 2: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de la entrada en vigencia del Tratado de Promoción Comercial firmado entre Panamá y los Estados Unidos de América.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

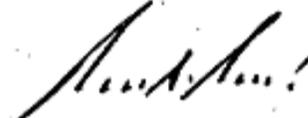
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



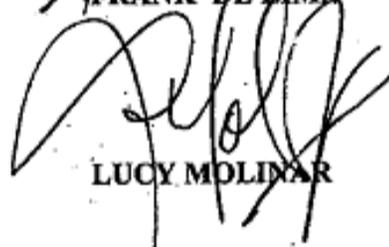
RÓMULO ROUX

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

La Ministra de Comercio e Industrias,
encargada,


YASMIN PIMENTEL

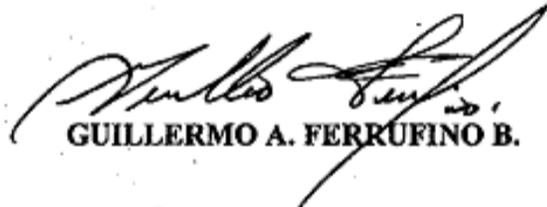
El Ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete